



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1419/2018

La Paz, 18 de junio de 2018

Resolución de la Autoridad Regional  
de Impugnación Tributaria:

**Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA  
0064/2018, de 8 de febrero de 2018**, emitida por la  
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria  
Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero  
Responsable:

**Álvaro Guillermo Silvestre Ugalde Canedo**,  
representado por María del Carmen Patricia Ugalde  
Canedo.

Administración Tributaria:

**Secretaría de Servicios al Ciudadano del  
Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba**,  
representada por José Miguel Padilla Parada.

Número de Expediente:

**AGIT/0740/2018//CBA-0424/2017.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (fs. 179-184 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0064/2018, de 8 de febrero de 2018 (fs. 152-163 del expediente); el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-1419/2018 (fs. 195-208 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria Municipal.

La Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, representada por José Miguel Padilla Parada, conforme el Decreto Ejecutivo N° 048/2018, de 5 de enero de 2018 (fs. 165-166 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 179-184 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0064/2018, de 8 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba; con los siguientes argumentos:





- i. Indica que la decisión de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba se configura en un posible daño económico, ya que se le estaría privando de la recuperación de tributos adeudados; situación que si es confirmada en Instancia Jerárquica vulneraría los principios de Legalidad, Presunción de Legitimidad y Sometimiento Pleno a la Ley que rigen la actividad administrativa.
- ii. Expone que la Instancia de Alzada sustenta su resolución bajo el argumento referido a que las obligaciones tributarias fueron contraídas por María Teresa vda. de Deheza Ishiy; anterior propietaria y no sobre el actual propietario, entrando de esa manera en contradicción al determinar la prescripción de las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2007 y 2008 y declarar firme y subsistente la deuda por las gestiones 2004 y 2005 que derivaron de la Resolución Determinativa N° 127/2007 que declaró la deuda de dichas gestiones.
- iii. Sostiene que según Testimonio N° 2680/97, se evidencia que se realizó la compra y venta del inmueble el 11 de julio de 1997 a favor de Álvaro Ugalde Canedo constituyéndose en propietario del inmueble, en consecuencia Sujeto Pasivo de la obligación tributaria; por cuanto las obligaciones tributarias tienen carácter real afectando directamente en el presente caso al poseedor del bien. Advierte que el Contribuyente hasta la fecha no procedió a inscribirse en los registros de la Administración Tributaria Municipal conforme dispone el Artículo 70, Numeral 2 del Código Tributario Boliviano (CTB), induciendo en error y evadiendo la Deuda Tributaria establecida al no haber pagado los impuestos previstos por Ley y ahora tratando que prescriban. Agrega que la Deuda Tributaria persigue al bien inmueble N° 58878 y debe ser cancelada por el propietario que lo adquirió en 1997.
- iv. Argumenta que la normativa vigente al momento de emitir la Resolución Técnico Administrativa N° 0072/2017 es el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) modificado por la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, misma que fue abrogada por la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012 y finalmente por la Ley N° 812, de 30 de junio de 2016; por lo que bajo el principio de Sometimiento Pleno a la Ley, resolvió aplicar la Ley vigente al momento de la solicitud de prescripción; situación que es compatible con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); más aún cuando no fue declarada inconstitucional, por lo que el periodo de prescripción para que la Administración Tributaria desempeñe sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación, fiscalización y





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



determinación de la Deuda Tributaria fueron ampliados, dependiendo de la gestión fiscalizada; motivo por el cual en la gestión 2017 el término de la prescripción es de ocho (8) años.

- v. Expresa que la Disposición Primera del Decreto Supremo N° 27310 del Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB) establece que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieren acaecido antes de la vigencia del Código Tributario Boliviano (CTB) se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 (CTb), por lo que para las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 el cómputo de la prescripción para el Impuesto a la Propiedad de los Bienes Inmuebles (IPBI) es de cinco (5) años conforme disponen los Artículos 52 y 53 de la citada Ley. Para las gestiones 2003, 2004, 2005, y 2006 la norma aplicable es el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) sin modificaciones, por lo que el cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años. En cuanto al IPBI de las gestiones 2007, 2008 y 2009 señala que se sujetan a lo imperativamente previsto en la Ley N° 812, de 30 de junio de 2016; de modo que el curso de la prescripción de las facultades del Sujeto Activo prescriben a los ocho (8) años.
- vi. Expresa que en uso debido, legal y legítimo de sus facultades determinó el cobro del IPBI en base a la normativa legal aplicable al efecto (Leyes Nos. 2492, 843 y otros). Hace notar que en aplicación de los Artículos 43, 96, 100, 104 del Código Tributario Boliviano (CTB) inició el procedimiento de Determinación de Oficio N° 1468/2007, de 29 de agosto de 2007, ante el cual el Contribuyente no presentó descargos, por lo que emitió la Vista de Cargo N° 297/2007, de 10 de octubre de 2007 y posteriormente la Resolución Determinativa N° 127/2007, notificada el 27 de diciembre de 2007 en la que estableció la Deuda Tributaria del IPBI por las gestiones 1998 al 2005 y las multas por Omisión de Pago de las gestiones 2003 al 2005. En ese sentido, hace notar que la Resolución Determinativa cumple con todos los requisitos legales previstos en el Artículo 97, Parágrafo II del referido Código; por lo tanto interrumpió la prescripción.
- vii. Refiere que las Resoluciones de Liquidación por Determinación Mixta fueron emitidas en función a los datos proporcionados por el propio Contribuyente a través del Padrón Municipal donde se consignaron los datos que sirvieron para fijar la base imponible del IPBI correspondiente al inmueble N° 58878 con Código





Catastral N° 040019100B001; aspectos que se encuentran consignados en el RUAT; en ese sentido, aclara que emitió las Resoluciones Administrativas Nos. 34947/2013 por la gestión 2008 y 35046/2014 por la gestión 2009 que determinan la validez de la información proporcionada por el Sujeto Pasivo y la legitimidad de la información que tiene la Administración Tributaria.

- viii. Expone que las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 34947/2013 de la gestión 2008 y 35046/2014 de la gestión 2009 que determinan la obligación tributaria del inmueble N° 58878 con Código Catastral N° 010019100B001 fueron publicadas en el medio de prensa de circulación nacional "Opinión" el 8 y 23 de diciembre de 2013; y el 7 y 22 diciembre de 2014 en cumplimiento del Artículo 89 del Código Tributario Boliviano (CTB) conforme se puede evidenciar en antecedentes administrativos. En ese sentido, el Contribuyente pretende desconocer una obligación que es exigible y que le corresponde cumplir conforme determinan los Artículos 22 y 70, Numerales 1 y 6 del citado Código.
- ix. Concluye solicitando se revoque parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0064/2018, de 8 de febrero de 2018 y confirme la Resolución Técnico Administrativa N° 0072/2017, de 13 de enero de 2017.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0064/2018, de 8 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 152-163 del expediente), revocó parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 0072/2017 de 13 de enero de 2017, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, revocando por prescripción las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2007 y 2008; manteniendo firme y subsistente el rechazo de la prescripción de las gestiones 2004, 2005 y 2009, así como la aceptación de prescripción de la gestión 2006; con los siguientes fundamentos:

- i. Respecto a las notificaciones por Cédula, indicó que de la revisión de antecedentes administrativos evidenció que la Administración Tributaria Municipal, emitió dentro el proceso de determinación la Orden de Fiscalización N° 1468/2007, de 29 de agosto de 2007 y la Vista de Cargo N° 0297/2007, de 10 de octubre de 2007, para concluir con la emisión de la Resolución Determinativa N° 127/2007, el



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



19 de diciembre de 2007, que determinó la obligación tributaria correspondiente al IPBI de María Teresa vda. de Deheza Ishiy, en la suma de Bs17.870.- por las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, y sancionó con la Multa del 50% del tributo omitido actualizado por evasión fiscal de conformidad al Artículo 116 de la Ley N° 1340 (CTb) por las gestiones 1998 a la 2002 y Omisión de Pago por las gestiones 2003 a la 2005, notificado por Cédula a María Teresa vda. de Deheza Ishiy, adhiriendo copia de ley en la puerta de su domicilio ubicado en la Av. Uyuni N° 441, el 27 de diciembre de 2007.

- ii. En ese sentido, manifestó que dichos actos forman parte del proceso de determinación que concluyeron con la emisión de la Resolución Determinativa que no fue impugnada en el plazo previsto establecido en el Artículo 143 del Código Tributario Boliviano (CTB), adquiriendo la calidad de cosa juzgada, por lo que la Instancia de Alzada no se encontraba facultada a modificar o analizar actos administrativos que adquirieron firmeza, mucho menos ingresar al análisis de actos que no forman parte del acto administrativo impugnado.
- iii. En relación al argumento del Sujeto Pasivo referido a que la Administración Tributaria, debió buscar a María Teresa vda. de Deheza Ishiy y de esa forma se hubiese determinado quién era el propietario, situación que le habría dejado en indefensión; explicó que de acuerdo con el Artículo 70, Numeral 2 del Código Tributario Boliviano (CTB), el Sujeto Pasivo tiene la obligación de inscribirse en los registros habilitados y comunicar cualquier modificación en su situación tributaria; en ese sentido, evidenció que no cursa actuado alguno que dé cuenta que Álvaro Guillermo Silvestre Ugalde Canedo, hubiese dado a conocer a la Administración Tributaria Municipal su calidad de propietario actual del inmueble. Asimismo, argumentó que de acuerdo a los Formularios Únicos de Recaudaciones Nos. 22761243, 22761244, 22761245 y 22761246, se identificó como Contribuyente a María Teresa vda. de Deheza Ishiy, de modo que el recurrente omitió dar cumplimiento con sus obligaciones.
- iv. Sobre la prescripción de la facultad de determinación de la Administración Tributaria, correspondiente al IPBI - gestiones 1997, 1998, 2000, 2001 y 2002, aclaró que la norma aplicable es la Ley N° 1340 (CTb) que en sus Artículos 52 y 53 establece que prescribe a los cinco (5) años, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva y exigir el pago de tributos,





entre otros y comienza a partir del primero de enero del año siguiente al que se produjo el hecho generador; por lo que explicó que para las gestiones referidas el cómputo de la prescripción inició el 1 de enero de 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, concluyendo el 31 de diciembre de 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.

- v. En ese contexto, manifestó que la Resolución Determinativa N° 127/2007, de 19 de diciembre de 2007, que estableció la Deuda Tributaria para las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, emerge como resultado de la fiscalización de las obligaciones tributarias de María Teresa vda. de Deheza Ishiy; es decir, de la anterior propietaria del inmueble y no así contra el actual propietario, motivo por el cual los efectos de la referida Resolución Determinativa no podrían alcanzar al actual propietario; por lo que no se constituye en causal de interrupción de la prescripción, consecuentemente la facultad de determinación respecto a las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, se encuentra prescrita.
- vi. Sobre la prescripción correspondiente al IPBI de la gestión 2003, cuyo hecho generador acaeció en vigencia del Código Tributario Boliviano (CTB) que en sus Artículos 59, Parágrafo I, Numerales 1) y 2); y 60, Parágrafo I establecen que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como determinar la Deuda Tributaria, prescribirán a los cuatro (4) años y se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; explicó que el término de prescripción de dicha gestión inició el 1 de enero de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008.
- vii. Aclaró que en la exposición del Recurso de Alzada, la parte recurrente, no objeto u opuso agravios respecto al análisis efectuado sobre las gestiones 2004 y 2005, por lo que no emitió pronunciamiento sobre las citadas gestiones, debido a que no fueron objeto de reclamo, toda vez que el Sujeto Pasivo se encuentra conforme con lo determinado por la Administración Tributaria Municipal.
- viii. Sobre la prescripción correspondiente al IPBI de las gestiones 2007, 2008 y 2009 explicó que a través de las Leyes Nos. 291, de 22 de septiembre de 2012 y 317 de 11 de diciembre de 2012 y 812, de 30 de junio de 2016, modificaron los Artículos 59 y 60 del Código Tributario Boliviano (CTB); por lo que la prescripción para



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



dichas gestiones ocurre a los ocho (8) años y se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; es decir, para las referidas gestiones inició el 1 de enero de 2009, 2010 y 2011 y concluye el 31 de diciembre de 2016, 2017 y 2018; en ese sentido para la gestión 2007 no evidenció actos interruptivos o suspensivos, por lo que se encuentra prescrita. Asimismo, para la gestión 2008, indicó que la Liquidación por Determinación Mixta N° 34947/2013 de 31 de octubre de 2013, se emitió a nombre de la anterior propietaria, por lo tanto se encuentra prescrita. Finalmente para la gestión 2009, hizo notar que el término del periodo de la prescripción concluye el 31 de diciembre de 2018, por lo que la facultad de determinación se encuentra vigente de cobro.

- ix. Manifestó que las facultades de la Administración Tributaria, respecto al IPBI del Inmueble N° 58878, de las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2007 y 2008 se encuentran prescritas, resolviendo revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 0072/2017, de 13 de enero de 2017, manteniendo firme y subsistente el rechazo de la prescripción de las gestiones 2004, 2005 y 2009, así como la aceptación de prescripción de la gestión 2006.

## CONSIDERANDO II:

### Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092; Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.





### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 15 de marzo de 2018, mediante Nota ARITCBA-SC-JER-0085/2018 de 14 marzo de 2018, se recibió el expediente ARIT-CBA-0424/2017 (fs. 1-187 vta. del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 22 de marzo de 2018 (fs. 188-189 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 28 de marzo de 2018 (fs. 190 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Párrafo III del Código Tributario Boliviano, inicialmente previsto para el 7 de mayo de 2018; fue extendido en mérito al Auto de Ampliación de Plazo AGIT-RJ-0118/2018 (fs. 193 del expediente), hasta el **18 de junio de 2018**; por lo que, la presente Resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1. Antecedentes de Hecho.**

- i. El 17 de septiembre de 2007, la Administración Tributaria Municipal notificó mediante Cédula a María Teresa vda. de Deheza, con la Orden de Fiscalización N° 1468/2007, de 29 de agosto de 2007, iniciando el proceso de fiscalización del IPBI sobre el inmueble con Código Catastral N° 040019100B001, por las gestiones 1998 a la 2005; además emitió el Inicio de la Fiscalización, solicitando la presentación de documentación consistente en: **1.** Plano aprobado de regularización del lote y construcciones del bien inmueble; **2.** Comprobantes de pago de IPBI de las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005; **3.** Título de Propiedad, **4.** Formulario de Registro Catastral; **5.** Valor en libro (fs. 23-24 de antecedentes administrativos).
- ii. El 7 de noviembre de 2007, la Administración Tributaria Municipal notificó la Vista de Cargo N° 0297/2007, de 10 de octubre de 2007, fiscalizando las obligaciones impositivas impagas notificadas mediante Orden de Fiscalización y requerimiento de fiscalización N° 1468/2007, correspondiente al IPBI liquidando la deuda sobre base presunta por Bs11.523.- correspondiente a las gestiones 1998 a 2005 (fs. 20-22 vta. de antecedentes administrativos).





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



- iii. El 27 de diciembre de 2007, la Administración Tributaria notificó mediante Cédula a María Teresa vda. de Deheza Ishiy, con la Resolución Determinativa N° 127/2007, de 19 de diciembre de 2007, que determinó la obligación tributaria sobre base presunta más accesorios de ley de la Contribuyente por Bs17.870.- por concepto del IPBI de las gestiones 1998 a la 2005. Asimismo, sancionó con la Multa del 50% del tributo omitido actualizado por Evasión Fiscal de conformidad al Artículo 116 de la Ley N° 1340 (CTb), por las gestiones 1998 a la 2002 y Omisión de Pago de las gestiones 2003 a la 2005 (fs. 17-19 vta. de antecedentes administrativos).
- iv. El 31 de julio de 2009, la Administración Tributaria Municipal emitió la Orden de Fiscalización N° 2382/2009 que dio inicio al proceso de fiscalización del IPBI del inmueble con Código Catastral N° 0400191008001 de propiedad de María Teresa vda. de Deheza por las gestiones 1998 a la 2007; en consecuencia solicitó la presentación de la documentación consistente en: 1. Plano aprobado de regularización del lote y construcciones del bien inmueble; 2. Comprobantes de pago del IPBI de las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007; 3. Testimonio de propiedad; 4. Formulario de Registro Catastral; 5. En caso de persona jurídica estados financieros y anexos de la cuenta activos fijos de las gestiones auditadas; 6. Testimonio de representación personas jurídicas; 7. Domicilio legal (fs. 29 de antecedentes administrativos).
- v. El 2 de enero de 2014, la Administración Tributaria Municipal, sentó la diligencia de notificación a María Teresa vda. de Deheza Ishiy, de las publicaciones masivas realizadas el 8 y 23 de diciembre de 2013, de la Liquidación por Determinación Mixta N° 34947/2013, de 31 de octubre de 2013 correspondiente a la gestión 2008 que liquidó el importe a pagar de la gestión no cancelada, conforme los datos aportados por quien se constituyó en Sujeto Pasivo o Contribuyente del IPBI correspondiente al inmueble con registro N° 58878, estableciendo un importe adeudado en favor del Municipio de Bs2.936.- monto que deberá ser objeto de actualización a la fecha de pago (fs. 1, 3 y 5-7 de cuaderno de prueba de la Administración Tributaria).
- vi. El 5 de enero de 2015, sentó la diligencia de notificación a María Teresa vda. de Deheza Ishiy, de la publicación masiva realizada el 7 de diciembre de 2014, de la





Liquidación por Determinación Mixta N° 35046/2014, de 31 de octubre de 2014, correspondiente a la gestión 2009, liquidando los tributos del inmueble con registro N° 58878 por Bs3.667.- monto que deberá ser objeto de actualización a la fecha de pago (fs. 14, 17, 18 de cuaderno de prueba de la Administración Tributaria).

- vii. El 24 de octubre de 2015, Álvaro Ugalde Canedo presentó memorial a la Administración Tributaria Municipal en el que manifestó que para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, el hecho generador se produce al finalizar el periodo del pago, por lo que este hecho implica que la acción para determinar y cobrar obligaciones correspondientes a hechos generadores de las gestiones 1998 a la 2009 se encontraban prescritas, al no haber interrumpido el curso de la prescripción, ni notificada en tiempo oportuno la Resolución Determinativa (fs. 61 de antecedentes administrativos).
- viii. El 20 de octubre de 2015, la Administración Tributaria emitió el Informe INF. DIP. N° 1102/2015, que evidenció: **1)** El impetrante no realizó el cambio de nombre; **2)** Fecha de registro del inmueble: 18/junio/1996, Código Catastral actual: 040019100B001; **3)** Inexistencia de tradición en el inmueble; **4)** Inexistencia de acciones y derechos; **4)** Inexistencia de plan de pagos en cuotas; **5)** Deuda de impuestos originales por las gestiones 1998 a la 2009; **6)** Deuda por omisión de pago de las gestiones 2003 a 2005; **7)** Existencia de descuentos de multas por las gestiones 2010 a 2013 en fecha 23 de junio de 2015; **8)** Existencia de multas administrativas por las gestiones 1998 a 2002; **9)** Existencia de multa por omisión de pago de las gestiones 2003 a 2005; **10)** Inexistencia de la prescripción; **11)** Inexistencia de rectificandos; **12)** Existencia de proceso de Liquidación por Determinación Mixta para la gestión 2008 y 2009 con N° 34947/2013, N° 35046/2014, pago de impuesto originales por las gestiones 2010 y 2014; **13)** Pagos previos por las gestiones 1993 a 1997 (fs. 51 de antecedentes administrativos).
- ix. El 17 de noviembre de 2015, la Administración Tributaria emitió Informe DGC N° 2922/2015, en el que señaló que el impetrante no cuenta con registro catastral, que existen modificaciones de datos técnicos, que revisada la base de datos de la Dirección de Catastro evidenció que no tenía ninguna inspección realizada al: *"Inmueble N° 58878, Cód. Catastral 040019100B001, propietario María Teresa*



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



vda. Deheza, dirección Queru Queru avenida Uyuni" (fs. 49 de antecedentes administrativo).

- x. El 4 de octubre de 2017, la Administración Tributaria Municipal notificó mediante Cédula a Álvaro Guillermo Silvestre Ugalde Canedo con la Resolución Técnico Administrativa N° 0072/2017, de 13 de enero de 2017, que declaró procedente la solicitud de prescripción del IPBI de la gestión 2006 al no existir actos que interrumpen el término de la prescripción, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB). Por otra parte, estableció la improcedencia de la prescripción de las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2007, 2008 y 2009 al existir actos que interrumpen el término de la prescripción en aplicación de los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb) norma aplicable al caso por mandato de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB); 59, 60 y 61 del referido Código y la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016. (fs. 14-16 de antecedentes administrativos).

## IV.2. Antecedentes de Derecho.

### i. Ley N° 1340, Código Tributario Abrogado (CTb).

**Artículo 41.** *La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas: (...)*

5) *Prescripción.*

**Artículo 52.** *La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.*

*El término precedente se extenderá:*

*A siete años cuando el Contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.*

*A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del Contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los Artículos 98, 101 y 115.*





**Artículo 53.** El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

**Artículo 54.** El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el Contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.
2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

**Artículo 55.** El curso de la prescripción se suspende por al interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del Contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

## **ii. Código Tributario Boliviano (CTB).**

### **Artículo 59. (Prescripción).**

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
  1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
  2. Determinar la Deuda Tributaria.
  3. Imponer sanciones administrativas.
  4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.
- II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.
- III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.



**Artículo 60. (Cómputo).**

- I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

**Artículo 61. (Interrupción).** La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

**Artículo 62. (Suspensión).** El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el Contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del Contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

**Artículo 85. (Notificación por Cédula).**

- I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.
- II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por Cédula.

La Cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del





que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

**Artículo 89. (Notificaciones Masivas).** Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

**Artículo 198. (Forma de Interposición de los Recursos).**

- I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:
  - e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

**Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones).**

- I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

**Artículo 212. (Clases de Resolución).**

- I. Las resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y Jerárquico, podrán ser:
  - a) Revocatorias totales o parciales del acto recurrido;
  - b) Confirmatorias; o,



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



c) *Anulatorias, con reposición hasta el vicio más antiguo. (...)*

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**Segunda.** *Los procedimientos administrativos o procesos jurisdiccionales, iniciados a partir de la vigencia plena del presente Código, serán sustanciados y resueltos bajo este Código.*

**ii. Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012).**

**Disposición Adicional Quinta.** *Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:*

*“Artículo 59. (Prescripción).*

*I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:*

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la Deuda Tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*

*El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año.*

*II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.*

*III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.*

*IV. La facultad de ejecutar la Deuda Tributaria determinada, es imprescriptible”.*

**iii. Ley N° 812, de 30 de junio de 2016, Modificaciones a la Ley N° 2492 (CTB), de 2 de agosto de 2003.**

**Artículo 2. (Modificaciones).** *Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 59° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”, con el siguiente texto:*





*"I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para:*

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*

*II. El término de prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y/o financieras en países de baja o nula tributación".*

#### **iv. Ley N° 3092, de 7 de julio de 2005.**

**Artículo 4.** *Además de lo dispuesto por el Artículo 143 del Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra: (...)*

- 3. Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación. (...)*

### **IV.3. Fundamentación Técnico-Jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-1419/2018, de 11 de junio de 2018, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

#### **IV.3.1. Cuestión Previa.**

- i. En principio corresponde indicar que la Resolución del Recurso de Alzada revocó parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 0072/2017 de 13 de enero de 2017, fallo contra el cual Álvaro Guillermo Silvestre Ugalde no presentó Recurso Jerárquico, por lo que la decisión de mantener firme y subsiste el rechazo a la prescripción respecto del IPBI de las **gestiones 2004, 2005 y 2009**, así como la aceptación de prescripción referido a la **gestión 2006**, no serán objeto de análisis; sino solo se emitirá pronunciamiento sobre la prescripción de las facultades de determinación de las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2007 y 2008 que fueron objetadas por la Administración Tributaria Municipal en su Recurso Jerárquico.





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



#### IV.3.2. Sobre la prescripción respecto del IPBI de las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002.

- i. La Administración Tributaria Municipal, en su Recurso Jerárquico, expone que la Instancia de Alzada sustenta su Resolución argumentando que las obligaciones tributarias fueron contraídas por María Teresa vda. de Deheza Ishiy, anterior propietaria y no sobre el actual propietario, entrando de esa manera en contradicción al determinar la prescripción de las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2007 y 2008 y declarar firme y subsistente la deuda por las gestiones 2004 y 2005 que derivaron de la Resolución Determinativa N° 127/2007 que declaró la deuda de dichas gestiones.
- ii. Sostiene que según Testimonio N° 2680/97, se evidencia que se realizó la compra y venta del inmueble el 11 de julio de 1997 a favor de Álvaro Ugalde Canedo constituyéndose en propietario del inmueble, en consecuencia Sujeto Pasivo de la obligación tributaria; por cuanto las obligaciones tributarias tienen carácter real afectando directamente en el presente caso al poseedor del bien. Advierte que el Contribuyente hasta la fecha no procedió a inscribirse en los registros de la Administración Tributaria Municipal conforme dispone el Artículo 70, Numeral 2 del Código Tributario Boliviano (CTB), induciendo en error y evadiendo la Deuda Tributaria establecida al no haber pagado los impuestos previstos por Ley y ahora tratando que prescriban. Agrega que la Deuda Tributaria persigue al bien inmueble N° 58878 y debe ser cancelada por el propietario que lo adquirió en 1997.
- iii. Expresa que la Disposición Primera del Decreto Supremo N° 27310 del Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB) establece que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieren acaecido antes de la vigencia del Código Tributario Boliviano (CTB) se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 (CTb) por lo que para las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 el cómputo de la prescripción para el Impuesto a la Propiedad de los Bienes Inmuebles (IPBI) es de cinco (5) años conforme disponen los Artículos 52 y 53 de la citada Ley.
- iv. Al respecto el teórico, José María Martín señala: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no*





*extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla” (MARTÍN, José María. Derecho Tributario General. 2ª Edición. Buenos Aires – Argentina: Editorial “Depalma”, Pág. 189); asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece que la “prescripción en las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, torna a las mismas inexigibles al prescribir las acciones que producen” (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 8ª Edición. Buenos Aires – Argentina: Editorial “Heliasta”, Pág. 376).*

- v. Cabe puntualizar, que tratándose de la prescripción de adeudos correspondientes a periodos fiscales en los cuales los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley N° 1340 (CTb), en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB), que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB) (3 de noviembre de 2003), **en cuanto a la prescripción**, se sujetarán a la Ley vigente cuando se produjo el **hecho generador** de la obligación; es decir, en el presente caso, la Ley N° 1340 (CTb), habiendo sido declarada constitucional la mencionada Disposición Transitoria, por la Sentencia Constitucional N° 0028/2005, de 28 de abril de 2005.
- vi. Al respecto los Artículos 41, Numeral 5; y 52 de la Ley N° 1340 (CTb), que prevén la prescripción como una de las causales de extinción de la obligación tributaria, estableciendo que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, realizar verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, **prescribe a los cinco años**. Asimismo, el Artículo 52, Segundo Párrafo de la referida Ley determina que el término de la prescripción será de siete (7) años **cuando el Contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes**, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



- vii. Asimismo, el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador y para los tributos cuya determinación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el Artículo 54 de la citada disposición legal preceptúa que el curso de la prescripción se interrumpe por: **1)** La determinación del tributo realizada por el Contribuyente o por la Administración Tributaria; **2)** El reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor, y; **3)** El pedido de prórroga u otras facilidades de pago; el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción (las negrillas son agregadas).
- viii. En cuanto a la suspensión, el Artículo 55 de la Ley N° 1340 (CTb), establece que el curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del Contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediana o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos; en ese sentido, el cómputo de la prescripción de la facultad de determinación de la Deuda Tributaria por parte del Sujeto Activo, opera en el término de cinco (5) años, conforme previene el Artículo 52 de la citada Ley.
- ix. Al respecto, de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que el 17 de septiembre de 2007, la Administración Tributaria Municipal notificó mediante Cédula a **María Teresa vda. de Deheza**, con la Orden de Fiscalización N° 1468/2007, de 29 de agosto de 2007, iniciando el proceso de fiscalización del IPBI del bien inmueble con Código Catastral N° 040019100B001, **por las gestiones 1998 a la 2005**; solicitando la presentación de documentación del bien inmueble. En ese sentido, el 7 de noviembre de 2007, notificó la Vista de Cargo N° 0297/2007 y finalmente el 27 de diciembre de 2007, notificó mediante Cédula la Resolución Determinativa N° 127/2007, de 19 de diciembre de 2007, que determinó la obligación tributaria sobre base presunta más accesorios de ley de la Contribuyente por Bs17.870.- por concepto del IPBI de las gestiones 1998 a la 2005. Asimismo, sancionó con la Multa del 50% del tributo omitido actualizado por Evasión Fiscal de conformidad al Artículo 116 de la Ley N° 1340 (CTb), por las





gestiones 1998 a la 2002 y Omisión de Pago de las gestiones 2003 a 2005 (fs. 17-19, 20-22 vta. y 23-24 de antecedentes administrativos).

- x. En ese sentido, de la revisión de antecedentes no se verifica el reempadronamiento ante la Administración Tributaria Municipal del derecho propietario del bien inmueble en cuestión a nombre de **Álvaro Guillermo Silvestre Ugalde Canedo** desde la **gestión 1997** según Escritura Pública de Compra Venta N° 2680/97, de 26 de junio de 1997 (fs. 69-73 vta. de antecedentes administrativos); situación que demuestra el incumplimiento de su inscripción en los registros pertinentes, por tanto corresponde la ampliación del término de prescripción a siete (7) años conforme dispone el Artículo 52, Segundo Párrafo de la Ley N° 1340 (CTb).
- xi. Ahora bien, la Administración Tributaria Municipal invoca como causal de interrupción de la prescripción, la determinación de la deuda con la Resolución Determinativa N° 127/2007, de 19 de diciembre de 2007 notificada mediante Cédula el 27 de diciembre de 2007 a María Teresa vda. de Deheza (fs. 19 vta. de antecedentes administrativos) de acuerdo con el Artículo 54, Numeral 1 de la Ley N° 1340 (CTb) que dispone: *"El curso de la prescripción se interrumpe: Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el Contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva"*. A este efecto se observa que no cursa en antecedente el primer Aviso de Visita, ni la Representación y ni el Auto de Autorización para la notificación por Cédula de la Contribuyente, conforme determina el Artículo 85 del Código Tributario Boliviano (CTB). En ese contexto, se establece que para la referida notificación por Cédula no se cumplió con las formalidades que exige la norma; por lo que conforme lo dispuesto en el citado Artículo 54, Numeral 1 de la Ley N° 1340, no se puede considerar haya causado la interrupción del curso de la prescripción.
- xii. En cuanto al cómputo de la prescripción, según lo dispuesto en los Artículos 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTb), se tiene que para el **IPBI de la gestión 1998** con vencimiento en la gestión 1999, el término de prescripción de siete (7) años, inició el **1 de enero de 2000** y concluyó el **31 de diciembre de 2006**; para el **IPBI de la gestión 1999** con vencimiento en la gestión 2000, el término se inició el **1 de**



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



enero de 2001 y concluyó el 31 de diciembre de 2007; para el IPBI de la gestión 2000 con vencimiento en la gestión 2001; el término se inició el 1 de enero de 2002 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; para el IPBI de la gestión 2001 con vencimiento en la gestión 2002, el término se inició el 1 de enero de 2003 y concluyó el 31 de diciembre de 2009; para el IPBI de la gestión 2002 con vencimiento en la gestión 2003, el término se inició el 1 de enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2010.

- xiii. Siendo que la Administración Tributaria Municipal no realizó actos que interrumpan y/o suspendan el término de prescripción de la facultad de determinación del IPBI respecto a las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, dichas facultades se encuentran prescritas, conforme determinan los Artículos 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTb).

#### IV.3.3. Sobre la prescripción respecto del IPBI de la gestión 2003.

- i. La Administración Tributaria Municipal, en su Recurso Jerárquico, aclara que para la gestión 2003 la norma aplicable es el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) sin modificaciones, por lo que el cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años.
- ii. Expresa que en uso debido, legal y legítimo de sus facultades determinó el cobro del IPBI en base a la normativa legal aplicable al efecto (Leyes Nos. 2492 y 843). Hace notar que en virtud de los Artículos 43, 96, 100, 104 del Código Tributario Boliviano (CTB) inició el procedimiento de Determinación de Oficio N° 1468/2007, de 29 de agosto de 2007, ante el cual el Contribuyente no presentó descargos, por lo que emitió la Vista de Cargo N° 297/2007, de 10 de octubre de 2007 y posteriormente la Resolución Determinativa N° 127/2007, notificada el 27 de diciembre de 2007 en la que estableció la Deuda Tributaria del IPBI por las gestiones 1998 al 2005 y las multas por Omisión de Pago de las gestiones 2003 al 2005. En ese sentido, hace notar que la Resolución Determinativa cumple con todos los requisitos legales previstos en el Artículo 97, Parágrafo II del Código Tributario Boliviano (CTB); por lo que sostiene que la Resolución Determinativa interrumpió la prescripción del inmueble en cuestión.





- iii. Al respecto, cabe señalar que el régimen de prescripción establecido en el Código Tributario Boliviano (CTB); está plenamente vigente; con las modificaciones realizadas por las Leyes Nos. 291, de 22 de septiembre de 2012; 317, de 11 de diciembre de 2012 y 812; sin embargo, tratándose en el presente caso del IPBI de la gestión 2003; no se encuentra dentro del alcance de las modificaciones precedentemente señaladas.
- iv. En ese sentido, el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), establece que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; determinar la Deuda Tributaria; imponer sanciones administrativas; y ejercer su facultad de ejecución tributaria, término que será ampliado a siete (7) días cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinente o se inscriba en un régimen tributario que no le corresponda. En ese sentido, el Artículo 60, Parágrafo I del mismo Código respecto al cómputo sostiene que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.
- v. Del mismo modo, los Artículos 61 y 62 del Código Tributario Boliviano (CTB), prevén que el curso de la prescripción se interrumpe con la notificación al Sujeto Pasivo de la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el Contribuyente; esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses, así como por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del Contribuyente, la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso, y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.
- vi. De la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que el 17 de septiembre de 2007; la Administración Tributaria Municipal notificó mediante Cédula a María Teresa vda. de Deheza, con la Orden de Fiscalización N° 1468/2007, de 29 de agosto de 2007, iniciando el proceso de fiscalización del IPBI del bien inmueble con Código Catastral N° 040019100B001, **por las gestiones**





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



**1998 a la 2005**; solicitando la presentación de documentación del bien inmueble. En ese sentido, el 7 de noviembre de 2007, notificó la Vista de Cargo N° 0297/2007 y finalmente el 27 de diciembre de 2007, notificó la Resolución Determinativa N° 127/2007, de 19 de diciembre de 2007, que determinó la obligación tributaria sobre base presunta más accesorios de ley de la Contribuyente por Bs17.870.- por concepto del IPBI de las gestiones 1998 a la 2005. Asimismo, sancionó con la Multa del 50% del tributo omitido actualizado por Evasión Fiscal de conformidad al Artículo 116 de la Ley N° 1340 (CTb), por las gestiones 1998 a la 2002 y Omisión de Pago de las gestiones 2003 a 2005 (fs. 17-19, 20-22 vta. y 23-24 de antecedentes administrativos).

- vii. En ese sentido, de la revisión de antecedentes no se verifica el reempadronamiento ante la Administración Tributaria Municipal del derecho propietario del bien inmueble en cuestión a nombre de **Álvaro Guillermo Silvestre Ugalde Canedo** desde la **gestión 1997** según Escritura Pública de Compra Venta N° 2680/97, de 26 de junio de 1997 (fs. 69-73 vta. de antecedentes administrativos); situación que demuestra el incumplimiento de su inscripción en los registros pertinentes, por tanto corresponde la ampliación del término de prescripción a siete (7) años conforme dispone el Artículo 59, Parágrafo II del Código Tributario Boliviano (CTB).
- viii. Ahora bien, siendo que conforme los Artículos 61 y 62 del Código Tributario Boliviano (CTB) el curso de la prescripción se suspende e interrumpe **con la notificación de la Orden de Fiscalización y la Resolución Determinativa**, respectivamente; al efecto se observa que el Aviso de Inicio de Fiscalización y la Resolución Determinativa N° 127/2007, de 19 de diciembre de 2007 (fs. 23-23 vta. y 19 vta. de antecedentes administrativos) fueron notificados mediante Cédula; sin embargo, no cursa en antecedentes el primer Aviso de Visita, ni la Representación y ni el Auto de Autorización para la notificación por Cédula conforme determina el Artículo 85 del citado Código. En ese contexto, se establece que no se cumplió con las formalidades que exige la norma; por lo que dichos actos no constituyen causales de la suspensión ni interrupción del curso de la prescripción al no configurarse lo dispuesto en los citados Artículos 61 y 62 del referido Código.





- ix. En cuanto al cómputo de la prescripción, se tiene que para el **IPBI de la gestión 2003** con vencimiento en la gestión 2004, el término de prescripción de siete (7) años se inició el **1 de enero de 2005** y concluyó el **31 de diciembre de 2011**. En ese contexto, siendo que la Administración Tributaria Municipal no realizó actos que interrumpan y/o suspendan el curso de la prescripción para la facultad de determinación del IPBI en contra de **Álvaro Guillermo Silvestre Ugalde Canedo** para la gestión 2003 dicha facultades se encuentran prescritas, conforme determinan los Artículos 59, Numeral 2, Parágrafo II; y 60, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB).

#### **IV.3.4. Sobre la prescripción respecto del IPBI de las gestiones 2007 y 2008.**

- i. La Administración Tributaria Municipal, en su Recurso Jerárquico, en cuanto al IPBI de las gestiones 2007, 2008 y 2009 señala que se sujetan a lo imperativamente previsto a través de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016; de modo que el curso de la prescripción de sus facultades prescriben a los ocho (8) años. Indica que la decisión de la ARIT Cochabamba al resolver revocar parcialmente la Resolución que emitió, es una situación que configura un posible daño económico; ya que se le estaría privando de la recuperación de tributos adeudados; situación que si es confirmada en Instancia Jerárquica vulneraría los principios de Legalidad, Presunción de Legitimidad y de Sometimiento Pleno a la Ley que rigen la actividad administrativa.
- ii. Argumenta que la normativa vigente al momento de emitir la Resolución Técnico Administrativa N° 0072/2017 es el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) modificado por la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, misma que fue abrogada por la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012 y finalmente por la Ley N° 812, de 30 de junio de 2016; por lo que bajo el principio de Sometimiento Pleno a la Ley resolvió aplicar la Ley vigente al momento de la solicitud de prescripción; situación que es compatible con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); más aún cuando no fue declarada inconstitucional, por lo que el periodo de prescripción para que la Administración Tributaria desempeñe sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación, fiscalización y determinación de la Deuda Tributaria fueron ampliados, dependiendo de la gestión fiscalizada; motivo por el cual en la gestión 2017 el término de la prescripción es de ocho (8).





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



- iii. Refiere que emitió las Resoluciones de Liquidación por Determinación Mixta que se emiten en función a los datos proporcionados por el propio Contribuyente a través del Padrón Municipal donde se consignaron los datos que sirvieron para fijar la base imponible del IPBI correspondiente al inmueble N° 58878 con Código Catastral N° 040019100B001; aspectos que se encuentran consignados en el RUAT; en ese sentido, aclara que emitió las Resoluciones Administrativas Nos. 34947/2013 por la gestión 2008 y 35046/2014 por la gestión 2009 que determinan la validez de la información proporcionada por el Sujeto Pasivo y de la legitimidad de la información que tiene la Administración Tributaria.
- iv. Expone que las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 34947/2013 de la gestión 2008 y 35046/2014 de la gestión 2009 que determinan la obligación tributaria del inmueble N° 58878 con Código Catastral N° 010019100B001 fueron publicadas en el medio de prensa de circulación nacional "Opinión" el 8 y 23 de diciembre de 2013; y el 7 y 22 diciembre de 2014 en cumplimiento del Artículo 89 del Código Tributario Boliviano (CTB) conforme se puede evidenciar en antecedentes. En ese sentido, expresa que el Contribuyente pretende desconocer una obligación que es exigible y que le corresponde cumplir conforme determinan los Artículos 22 y 70, Numerales 1 y 6 del referido Código.
- v. Al respecto, el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), modificado mediante Leyes Nos. 291 y 317, establece que las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la Deuda Tributaria; e 3) Imponer sanciones administrativas.
- vi. Por su parte, el Artículo 60, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB) prevé: *"(...) el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo"*.





- vii. Así también, mediante Ley N° 812 que entró en vigencia a partir del 1 de julio de 2016, se modificó el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), estableciendo: ***"I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los 8 años para: 1. Controlar, investigar, verificar, y fiscalizar tributos; 2. Determinar la Deuda Tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas. II. El término de prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y/o financieras en países de baja o nula tributación"*** (las negrillas son añadidas).
- viii. Dentro de ese marco normativo, cabe puntualizar que la Ley N° 291 estableció un término de prescripción, bajo una dinámica temporal creciente a partir del 2008, dentro del cual la Administración Tributaria ejerza sus facultades de determinación de la Deuda Tributaria e imposición de sanciones tributarias.
- ix. Ahora bien, siendo que conforme los Artículos 61 y 62 del Código Tributario Boliviano (CTB) el curso de la prescripción se suspende e interrumpe **con la notificación de la Orden de Fiscalización y la Resolución Determinativa**, respectivamente; para el **IPBI de la gestión 2007**, se advierte que el 31 de julio de 2009, la Administración Tributaria Municipal **emitió** la Orden de Fiscalización N° 2382/2009 que dio inicio al proceso de fiscalización del IPBI con Código Catastral N° 0400191008001 por las gestiones 1998 a la 2007 (fs. 29 de antecedentes administrativos); sin embargo, no se advierte que haya realizado la notificación de la referida Orden de Fiscalización, de manera que su sola emisión **no causó la suspensión del término de la prescripción**. Tampoco se evidencia la **notificación de la Resolución Determinativa correspondiente que haya interrumpido el curso de la prescripción**.
- x. Siendo que Álvaro Guillermo Silvestre Ugalde Canedo no registró ante la Administración Tributaria Municipal su derecho propietario, **el cómputo de la prescripción se amplió a dos (2) años más** conforme dispone el Artículo 59, Parágrafo II del Código Tributario Boliviano (CTB) modificado por la Ley N° 812, por lo tanto para el **IPBI de la gestión 2007** con vencimiento en la gestión 2008,



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



el término de prescripción de diez (10) años se inició el **1 de enero de 2009** y concluye el **31 de diciembre de 2018**.

- xi. Continuando con el análisis se observa que para el **IPBI de la gestión 2008, el 2 de enero de 2014**, la Administración Tributaria Municipal, sentó la diligencia de notificación, de las publicaciones masivas realizadas el **8 y 23 de diciembre de 2013**, de la Liquidación por Determinación Mixta N° 34947/2013, de 31 de octubre de 2013 que liquidó el importe a pagar de la gestión no cancelada, conforme los datos aportados por quien se constituyó en Sujeto Pasivo o Contribuyente del IPBI correspondiente al inmueble con registro N° 58878 (fs. 1, 3 y 5-7 de cuaderno de prueba de la Administración Tributaria).
- xii. En ese sentido, se advierte que la Administración Tributaria Municipal cumplió con el procedimiento de notificación masiva previsto en el Artículo 89 del Código Tributario Boliviano (CTB) ya que realizó las publicaciones en medio de prensa de difusión nacional con un intervalo de quince días y sentó la diligencia de notificación correspondiente; por lo que se establece el Sujeto Activo interrumpió el curso de la prescripción conforme al Artículo 61 del referido Código.
- xiii. Por lo anterior, el curso de la prescripción para el **IPBI de la gestión 2008** con vencimiento en la gestión 2009, inició el **1 de enero de 2010** y concluiría el **31 de diciembre de 2019**; sin embargo, dicho término fue interrumpido, el **2 de enero de 2014**, con la notificación masiva de la Liquidación por Determinación Mixta N° 34947/2013 habiendo la Administración Tributaria Municipal realizado la determinación dentro de término. En ese contexto, se establece que las facultades de la Administración Tributaria Municipal para determinar la Deuda Tributaria del IPBI en contra de Álvaro Guillermo Silvestre Ugalde Canedo para las gestiones 2007 y 2008 no se encuentran prescritas.
- xiv. Respecto al daño económico alegado por la Administración Tributaria Municipal en contra de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) por determinar que operó la prescripción para la determinación del IPBI, que se le estaría privando de la recuperación de tributos adeudados y vulnerando los principios de Legalidad, Presunción de Legitimidad y de Sometimiento Pleno a la Ley que rigen la actividad administrativa; corresponde, indicar que indiscutiblemente el Sujeto Activo tiene el





derecho de cobrar los tributos que en el presente caso el Contribuyente le adeuda; sin embargo, no es menos cierto que debe realizar el cobro y determinar la Deuda Tributaria de forma oportuna; toda vez que el ordenamiento jurídico tributario boliviano ya sea en el Código Tributario Boliviano (CTB) derogado y vigente reconocen el **“instituto de la prescripción”** como una forma de extinción de la obligación tributaria por inacción y transcurso del tiempo.

- xv. En ese sentido, corresponde aclarar que conforme el Artículo 4, Numeral 3 de la Ley N° 3092 la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) tiene facultades para conocer todo acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación; además de emitir Resoluciones revocatorias, totales o parciales, confirmatorias y anulatorias conforme determina el Artículo 212 del Código Tributario Boliviano (CTB); de modo que el supuesto daño económico alegado y la vulneración a los principios administrativos referidos por la Administración Tributario Municipal no se ajusta a derecho.
- xvi. Por todo lo expuesto, corresponde a esta Instancia Jerárquica revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0064/2018, de 8 de febrero de 2018, en cuanto a la declaratoria de prescripción de las facultades de determinación del IPBI de las gestiones 2007 y 2008; en consecuencia, dejar parcialmente sin efecto la Resolución Técnico Administrativa N° 0072/2017, de 13 de enero de 2017, declarando prescritas las facultades de determinación y cobro del IPBI de las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003; manteniendo firme y subsistente el rechazo de la prescripción del IPBI de las gestiones 2007 y 2008.

Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto en derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0064/2018, de 8 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139, Inciso b); y 144 del Código Tributario Boliviano,

### **RESUELVE:**

**REVOCAR parcialmente** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0064/2018, de 8 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Álvaro Guillermo Silvestre Ugalde Canedo, contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba. En consecuencia, se deja parcialmente sin efecto la Resolución Técnico Administrativa N° 0072/2017, de 13 de enero de 2017, declarando prescritas las facultades de determinación y cobro del IPBI de las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003; manteniendo firme y subsistente el rechazo de la prescripción del IPBI de las gestiones 2007 y 2008; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso a) del Código Tributario Boliviano (CTB).



**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*[Firma]*  
**Lic. Daniel David Valdivia Coria**  
Director Ejecutivo General s.L.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

*[Firma]*  
CAR/DMB-VCG/eda

29 de 29

Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)

Av. Víctor Sanjinés N° 2705 Esq. Méndez Arcos (Plaza España)  
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia

